

DECRETO # 42

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el Código Familiar del Estado, presentada por el Diputado José Xerardo Ramírez Muñoz, integrante de esta Soberanía Popular.

SEGUNDO. La iniciativa mencionada fue turnada por la presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Derechos Humanos, mediante el memorándum 0009, del veintiocho de octubre del presente año, para su estudio y dictamen.

TERCERO. El iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México el matrimonio entre dos personas del mismo sexo ya se contemplaba desde el momento que fueron reconocidas las sociedades de convivencia.

Las mismas que se originan gracias a la exigencia y la lucha constante por una certeza y seguridad jurídica por parte de los grupos LGTBTTIQ+ (Lésbico gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer) al contemplar que sus relaciones afectivas debían reconocerse por el derecho Mexicano y así poder tener y producir consecuencias jurídicas.

Debido a la presión social la Suprema Corte de Justicia de la nación, emite una tesis jurisprudencial (43/2015) considerando que hoy en día todos los estados de la República Mexicana están obligados a reconocer legalmente la celebración de la unión de dos personas del mismo sexo.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales.

La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.



La Organización de las Naciones Unidas ha determinado que los principios de igualdad y no discriminación son partes del estado de derecho, agrega que todas las personas, instituciones, entidades públicas y privadas, están obligados a acatar leyes justas, imparciales, equitativas, y sin discriminación.

La pasada Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, presentó un par de iniciativas referentes a garantizar el derecho al matrimonio igualitario. Los entonces legisladores María Elena Ortega Cortés y Santiago Domínguez Luna integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa en la que proponían reformar el Código Familiar del Estado de Zacatecas a fin de dar cumplimiento a tal prerrogativa; en su exposición de motivos argumentaban lo siguiente:

“La homosexualidad, según sabemos por la investigación moderna, ha existido en todas las épocas de la historia y a lo largo de todo el mundo. Ha existido en todas las culturas, sea tolerada y respetada o no. La única diferencia es la forma declarada u oculta con que se vive. En el caso específico de la diversidad sexual, la etapa de la historia en que debían ser invisibles, se ha dado porque “numerosos Estados y sociedades imponen normas de género y de orientación sexual a las personas a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y se afanan en controlar las formas en que ellas experimentan las relaciones personales y cómo se identifican a sí mismas” .¹

“En el caso de Zacatecas, específicamente el movimiento se ha expresado ante la sociedad a través de 17 marchas del Orgullo Lésbico-Gay y de la emisión de 14 Festivales de Diversidad Sexual, que por cierto, forma parte del catálogo de festivales del estado y cuenta con recursos etiquetados en el presupuesto de egresos desde el año 2008, por lo que hay un reconocimiento tácito del gobierno de que se requieren mecanismos específicos para construir la cultura de violencia y desigualdad en que viven quienes asumen una preferencia sexual distinta a la heterosexual”.

¹ Introducción a los Principios de Yogyakarta. <http://www.yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>



Por su parte el ex legislador Samuel Reveles Carrillo el 10 de octubre del 2017, también propuso reformar el Código Familiar del Estado con la finalidad de establecer reglas claras para que quienes celebren sociedades de convivencia cuenten con un marco jurídico eficaz que les otorgue plena seguridad en el uso, transmisión, cesión, sucesión y otras relacionadas con el patrimonio que juntos logren tener.

En México las comunidades lésbico gay (LGBTTTIQ+) enfrentan obstáculos sustantivos en el ejercicio de todo tipo de derechos, tales como el acceso a la educación, al empleo, a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales. Generalmente, dichos prejuicios provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad, así como a la presunta congruencia que se cree debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo que le fue asignado al nacer, o bien a las características corporales que se consideran “normales”. En ocasiones, esto contribuye a casos de violencia que pueden terminar con la vida de las personas.

Hoy es urgente situarnos en el campo del grupo minoritario LGBTTTIQ+, sometido a prejuicios fóbicos, la ley no puede prohibir ni sancionar ninguna práctica homosexual por el derecho fundamental a la libre opción sexual. Por tanto un consenso mayoritario no puede avalar el que se relegue a los homosexuales al nivel de ciudadanos de segunda categoría.

Las personas LGBTTTIQ+ están sujetas a prejuicios con alto arraigo en la sociedad y en las instituciones. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación, 2017 (ENADIS), un tercio de la población no estaría dispuesta a rentar una habitación a personas trans (36%) ni a personas lesbianas o gay (32%), y a cuatro de cada diez personas no les gustaría que una persona gay o lesbiana fuera electa para la Presidencia de la República, esto lo reporta el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2018 (CONAPRED). Alternativamente, un estudio del Instituto Nacional de Salud Pública reveló que casi una cuarta parte de las y los profesionales de salud entiende la homosexualidad como causa del SIDA en México.





El CONAPRED señala que uno de cada tres casos de discriminación en el país se relaciona con discriminación en el espacio laboral, mientras que 14% se refiere a casos de discriminación en la prestación de servicios al público. Principalmente, se vulneraron los derechos al trato digno, al trabajo y a una vida libre de violencia. Algunos de estos casos han sido notorios. Por ejemplo, la Resolución por Disposición 01/05 estableció que negar la afiliación a servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado a cónyuges del mismo sexo es discriminatorio. A su vez, la Resolución por Disposición 06/2016 enfatizó que difundir en términos peyorativos la orientación sexual de candidatos a cargos públicos en medios de comunicación contribuye a los discursos homofóbicos que refuerzan la exclusión social de este sector. Finalmente, la Resolución por Disposición 04/2017 determinó que, en los trámites para acceder a una pensión de viudez, exigir a un cónyuge de una pareja homosexual que acredite una temporalidad mínima de matrimonio sin considerar factores como el tiempo de cohabitación es discriminatorio, pues ignora que el matrimonio entre parejas del mismo sexo se reconoce en México apenas desde 2010 y que sólo algunas entidades federativas lo tienen regulado. Cabe destacar que la sociedad mexicana parece ser consciente del alto nivel de vulneración a los derechos de las personas LGBTTTIQ+. Según las percepciones capturadas por la ENADIS 2017, por ejemplo, las personas trans, las personas gay y lesbianas son los grupos sociales cuyos derechos son menos respetados en el país.

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

El artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: *“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las*

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.



El artículo sexto de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé como atribución de este organismo, *“proponer a las diversas autoridades del país en el exclusivo ámbito de su competencia que se promuevan los cambios y modificaciones de leyes y reglamentos, así como de prácticas administrativas que procuren y garanticen una mejor y más amplia protección de los derechos humanos”.*

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 21, último párrafo establece lo siguiente: *“Queda prohibido toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra*

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Derechos Humanos fue la competente para estudiar la iniciativa de referencia y para emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, fracción VIII, 132 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. EL MATRIMONIO IGUALITARIO. La discusión sobre los derechos de las parejas homosexuales es, por supuesto, un tema muy amplio y complejo, pues incluye una serie de elementos como el respeto de las opciones sexuales de las personas, la lucha contra los prejuicios y la promoción de igualdad de oportunidades y trato digno entre las personas.

A nivel general, en las sociedades hispanoamericanas, es posible resumir el proceso histórico sobre la percepción de la homosexualidad bajo la siguiente dialéctica: primero, se consideró como un “delito despreciable”, pasando por una visión “pseudomisericordiosa” que concebía la homosexualidad como una “enfermedad curable”; posteriormente, se transitó hacia una percepción de indiferencia frente a una orientación sexual “diferente”, hasta llegar a su plena aceptación sin

discriminación alguna por parte del conjunto de la sociedad (proceso actual pero inacabado aún).



Vale la pena destacar en que la huella de la comunidad LGBTTTIQ+² en la lucha por la equiparación de sus derechos es indudable y ha sido determinante para el alcance de logros importantes; como consecuencia de un movimiento global que pasó de la ilegalidad con pena de muerte en la Alemania nazi, a reclamar su lugar en el Estado de Derecho.

El 18 de diciembre de 2008, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la Declaración sobre orientación sexual e identidad de género, condenando la persecución basada en la orientación sexual o identidad de género³; sin embargo, 76 países alrededor del mundo todavía consideran la homosexualidad como ilegal y cinco de ellos castigan los “actos homosexuales” con la muerte.

Hoy en día, el matrimonio igualitario es un tema que sigue generando polémica y es rechazado por algunos sectores de la sociedad; a pesar de ello, durante el presente siglo se han registrado grandes avances en la homologación de los Derechos Humanos de las personas.

² Sigla compuesta por las iniciales de las palabras lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, transexuales, travestis, intersexuales y *queer*. Con estas siglas se refiere a las personas que tienen orientaciones sexuales e identidades de género relativas a esas ocho palabras, así como las comunidades formadas por ellas.

³ Cabe recordar además que el 17 de mayo de 1992, la Organización Mundial de la Salud eliminó la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales.

Entre los países que han ido a la vanguardia en el tema del matrimonio igualitario, podemos destacar a Holanda –que fue el primer Estado del mundo en permitir esta figura–, Alemania, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Eslovenia, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Irlanda (salvo Irlanda del Norte), Islandia, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Reino Unido, Sudáfrica y Suecia.

Sin lugar a dudas, uno de los aspectos que más debate y polémica han generado a lo largo y ancho del planeta lo observamos, precisamente, en la regulación jurídica de estas relaciones de pareja y

...en cada país se ha tomado un camino particular como resultado seguramente de las tradiciones y valores dominantes, y del juego de las fuerzas políticas prevalentes en cada momento histórico. Sin embargo, es posible apreciar algunos patrones generales de regulación.⁴

En la actualidad, vale la pena destacar el caso de Alemania, donde el 30 de junio de 2017 se votó la ley sobre el matrimonio homosexual, la cual modificó el código civil para definir el matrimonio como “una unión de por vida entre dos personas de sexo diferente o idéntico”. De esta forma, el 1º de octubre del citado año, se celebraron los primeros matrimonios igualitarios en el país germánico.

⁴ Arlettaz, Fernando. “Matrimonio homosexual y secularización”, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Cultura Laica Número 1, México, 2015, p. 1.

Convivencia, mediante la cual se permitían las uniones entre personas del mismo sexo, aprobada aún con las protestas de grupos conservadores.



Casi una década después, la jurisprudencia 43/2015 de la Primera Sala emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)⁶ y publicada el 19 de julio de 2015, estableció que cualquier ley prohibitiva del matrimonio entre personas del mismo sexo era inconstitucional.

Sin lugar a dudas, esta determinación representó un verdadero giro jurisprudencial en México derivado de las demandas de una sociedad cada vez más dinámica, heterogénea y tolerante.

Esta tesis jurisprudencial de la SCJN, ha sido calificada como “histórica” por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) porque

...abre la puerta para que en todas las entidades se reconozca el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo, dando un decisivo avance en la lucha por proteger y visibilizar los derechos fundamentales de todas las personas con la cual se construye una sociedad de derechos y libertades.⁷

⁶ Véase la tesis: Época: Décima Época. Registro: 2009407. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.) Página: 536. **MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.**

⁷ “Suprema Corte ampara matrimonio igualitario”, Animal Político, 13 de junio de 2015. Versión electrónica: <http://www.animalpolitico.com/2015/06/suprema-corte-ampra-matrimonio-igualitario/> [consultada 22/09/2017]

De la misma forma, el 18 de mayo de 2016, se presentaron ante el Congreso de la Unión dos iniciativas, una de ellas tenía por objeto modificar el artículo cuarto constitucional y establecer el matrimonio igualitario como un Derecho Humano; y la otra, para modificar el Código Civil federal, a fin de permitir el matrimonio igualitario, además de modernizar el lenguaje de dicho ordenamiento legal para eliminar cualquier expresión discriminatoria.

Todos estos esfuerzos responden a la necesidad de ampliar los derechos humanos a todas las personas, poniendo énfasis en la protección de quienes integran la Comunidad LGBTTTIQ+ por ser una minoría que sufre un alto grado de discriminación.

De acuerdo con el Banco Mundial, tan solo la homofobia puede generar costos de hasta 1.7 por ciento del PIB⁸ vía distintos mecanismos.

A final de cuentas, la cuestión de fondo radica en lograr que se establezca el reconocimiento de las personas homosexuales y, en general, de todos los integrantes de la Comunidad LGBTTTIQ+ como ciudadanos con iguales derechos que las personas heterosexuales.

⁸ "What Homophobia Costs a Country's Economy", The Atlantic, 12 de marzo de 2014. Versión electrónica: <https://www.theatlantic.com/international/archive/2014/03/what-homophobia-costs-countrys-economy/359109/> [consultada 25/09/2017]



El principal argumento de oposición a este reconocimiento se basa en la creencia de lo “anti-natural” de la homosexualidad y de las distintas preferencias sexuales a la heterosexualidad; cuando en una sociedad republicana, democrática, laica y pluralista no es procedente ni válido fijar un único imperativo ético a partir de creencias religiosas que postulan un supuesto orden “natural”.

Sobre tal argumento, es necesario expresar que cualquier idea, creencia, noción o argumentación tiene un carácter subjetivo y, a final de cuentas, tampoco deja de ser una construcción social; por lo tanto, referirse a un “orden natural de las cosas” cuando involucra a los seres humanos y sus acciones, resulta abiertamente erróneo.

De la misma forma, esa construcción del imaginario social que reivindica únicamente a la unión hombre-mujer como “natural” (por su capacidad de procrear), niega los espacios de libertad, autonomía y libre albedrío personal; es decir, una noción unilateral se ha colocado por encima los derechos humanos de todas las personas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 4º.

El matrimonio, como realidad humana, es un hecho social; de ahí que las concepciones y definiciones de familia han variado a lo largo de la historia: la realidad es compleja, dinámica, cambiante y, a veces, contradictoria en diversos aspectos y, en

el caso específico del Derecho, éste no siempre concuerda con la moral que deriva de determinadas normas religiosas, de esta forma

...el Derecho, como sabemos, no es más que un conjunto de normas que pretenden regular la vida entre los hombres, que es tan rica y tan diversa, que resulta imposible la uniformidad, la inmovilidad, la permanencia o la aquiescencia total.⁹

Actualmente, en el tema del matrimonio igualitario, existe una tendencia internacional favorable a reconocerlo, así como un consenso jurídico en cuanto a concebirse como un derecho fundamentado en la dignidad humana, la igualdad de los ciudadanos y la eliminación de cualquier forma de discriminación.

En efecto, nuestra carta magna es el marco donde el nuevo diseño del matrimonio igualitario puede garantizar la dignidad de la persona, respetando su orientación sexual y el libre desarrollo de su personalidad; por tanto, las legislaturas de los estados están obligadas a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo se hagan efectivas.

Con base en los principios constitucionales, 24 entidades de nuestro país han legislado a favor del matrimonio igualitario:

1. Baja California

⁹ Ramírez Marín, Juan. "Matrimonio del mismo sexo. Análisis jurídico", Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. CEDIP. Serie Amarilla. Temas Políticos y Sociales, México, diciembre 2008, p. 7.



- 2.** Baja California Sur
- 3.** Sinaloa
- 4.** Coahuila
- 5.** Nuevo León
- 6.** San Luis Potosí
- 7.** Nayarit
- 8.** Jalisco
- 9.** Colima
- 10.** Michoacán
- 11.** Oaxaca
- 12.** Campeche
- 13.** Chiapas
- 14.** Quintana Roo
- 15.** Yucatán
- 16.** Chihuahua
- 17.** Puebla
- 18.** Tlaxcala
- 19.** Morelos
- 20.** Ciudad de México
- 21.** Hidalgo
- 22.** Aguascalientes
- 23.** Querétaro
- 24.** Sonora

Sin duda alguna, el matrimonio igualitario es un tema que puede analizarse y valorarse desde una multiplicidad de enfoques: la consideración de derecho civil respecto de la

regulación jurídica, la consideración sociológica del fenómeno de las parejas homosexuales, la consideración constitucional del derecho a formar una familia y contraer matrimonio, entre muchos otros.



No obstante, para cualquier sociedad que privilegie el Estado de Derecho, la prioridad en su rumbo a seguir debe estar estrechamente vinculado con el respeto a los Derechos Humanos.

Justamente, el matrimonio igualitario representa un derecho que se encuentra directamente relacionado con el proceso de secularización de la vida social, la laicidad del Estado y la libertad religiosa.

Bajo esta perspectiva,

...la secularización de la esfera pública estatal, uno de los aspectos de la secularización de la política y el derecho en general, se traduce jurídicamente en el principio de neutralidad religiosa estatal, como forma jurídica de la diferenciación funcional entre la esfera estatal y la religiosa.¹⁰

Nuestra sociedad es diversa, heterogénea y plural, como lo son las preferencias individuales de cada persona, incluyendo su orientación sexual.

¹⁰ Op. Cit., Arlettaz, Fernando... p. 5.

Virtud a lo señalado, nuestro texto fundamental establece, en su artículo 40, que la voluntad del pueblo mexicano es erigirse en una República representativa, democrática, laica y federal.

Conforme a ello, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que

El proyecto político de la laicidad se basa en la idea de que corresponde a cada persona decidir su proyecto de vida conforme a sus ideas y creencias, sin más intromisiones ni límites que los necesarios para respetar los derechos de terceros, en un entorno de respeto y tolerancia.¹¹

En ese sentido, esta Representación Popular, como uno de los poderes públicos del Estado, está constreñida a cumplir con este postulado constitucional, pues la integramos así lo protestamos al tomar posesión de nuestro cargo.

Finalmente, debemos expresar que estamos ante la oportunidad de armonizar el marco jurídico estatal de nuestra entidad, a fin de que todas las personas libres e iguales en derechos, sin importar origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, puedan contraer matrimonio sin discriminación como lo mandata nuestra carta magna.

¹¹ Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *En defensa del Estado laico*, publicada en el periódico *Milenio*, 16 de octubre de 2018.

TERCERO. EL MATRIMONIO COMO ACTO CIVIL. El matrimonio es un acto jurídico y su finalidad no solo es la preservación de la especie humana, consideramos que la motivación que lo sustenta es de mayor trascendencia, pues está basada en la identificación personal y la solidaridad mutua entre dos personas adultas que, de manera libre, espontánea y sin coacción de ningún tipo, deciden emprender una vida en común, formalizando tal decisión observando las normas jurídicas que el Estado dicta y generando, a su vez, las consecuencias jurídicas que con tal acto se contraen.

En el caso de nuestro Estado, diversos ciudadanos zacatecanos han promovido juicios de amparo, argumentando la inconstitucionalidad del artículo 100 de nuestro Código Familiar, donde el matrimonio se define, aún, como la unión entre un hombre y una mujer; invariablemente, los jueces de distrito han emitido sentencia a su favor por considerar que, efectivamente, se están violentando sus derechos humanos.

Sin embargo, el procedimiento del juicio de amparo tiene una duración, en promedio, de dos meses, lo que implica, sin duda alguna, un trato desigual para las personas del mismo sexo, pues deben agotar un trámite adicional para contraer matrimonio, el cual no es exigido a las parejas heterosexuales.

Como se ha precisado líneas arriba, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias



declarando la inconstitucionalidad de las leyes civiles, o familiares, que definen el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, o bien, que establecen como su finalidad la procreación de la especie:

Época: Décima Época. Registro: 2009407. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.) Página: 536

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un



derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.



Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



En el mismo sentido, la Corte ha emitido diversas jurisprudencias sobre el tema, dentro de las cuales resultan de interés las siguientes:

Novena Época Registro: 161263 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Civil Tesis: P. XXVI/2011 Página: 881. **MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE.**

Novena Época Registro: 161267 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXI/2011 Página: 878. **MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.**

Novena Época Registro: 161266 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXVII/2011 Página: 879. **MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUÉL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES.**

Registro digital: 2010677. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 86/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 187. Tipo: Jurisprudencia. **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.**



En estas jurisprudencias se reconocen derechos a favor de un sector que durante mucho tiempo se ha visto marginado y discriminado y que solo a través de la lucha social ha encontrado respuesta a sus demandas.

La lucha ejercida por la Comunidad LGTBTTTIQ+ es equiparable a la de otros grupos, como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, que a lo largo de la historia han cobrado visibilidad, reivindicando su identidad y conquistando el reconocimiento de sus derechos.

Para esta Asamblea Popular resulta evidente que el reconocimiento de este derecho, de ninguna manera, afecta los derechos de otros ciudadanos, al contrario, se trata de promover una visión progresiva y garantista de los derechos fundamentales en donde se amplíen y tutelen a favor de otras personas en un plano de igualdad, generando condiciones para que las personas del mismo sexo que pretendan formalizar una relación jurídica de matrimonio, lo hagan en igualdad de derechos que los matrimonios heterosexuales.



Los legisladores que integramos esta Asamblea Legislativa estamos convencidos de que la reforma planteada reconoce la autonomía del individuo para decidir lo que más le convenga, protegiéndolo de estereotipos, prejuicios, ideologías o dogmas, pues respeta su voluntad para asumir su identidad sin ser discriminado o disminuido en sus derechos, integridad y dignidad humana.

Atendiendo a lo anterior, consideramos que en las sociedades democráticas nadie puede imponer un modo de ser, pensar o vivir, toda vez que estas son decisiones propias de cada individuo, siempre y cuando se den sin afectar los derechos de terceros o el orden público que impera en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 100, 136, 172, 173 y 174, todos del **Código Familiar del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100. El matrimonio es la unión jurídica de **dos personas** donde **ambas**, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia.

ARTÍCULO 136. Los contrayentes, al celebrar el matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes, no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan, salvo lo establecido por esta ley respecto a los gananciales matrimoniales.

ARTÍCULO 172. Ninguno de los cónyuges podrá cobrar retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare **a su consorte**, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y el resultado que produjere.

ARTÍCULO 173. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les conceda.

ARTÍCULO 174. Los cónyuges responden entre sí, de los daños y perjuicios que **pudiesen ocasionarse** por dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.



LEGISLATURA
DEL ESTADO



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. SUSANA ANDREA BARRAGAN ESPINOSA

SECRETARIA

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**

SECRETARIO



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

MA. DEL REFUGIO A. M.

DIP. MA. DEL REFUGIO AVALOS MARQUEZ